



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 38.353-4/97 I.S.S.-
REF./GARCIA ANA MARIA - SUC: GODOY JORGE TOMAS
S/SOLICITA PENSION CIVIL.-

DICTAMEN N° 040/99.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

Venidas las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno en consulta legal sobre el recurso de alzada con encuadre en el artículo 106 del Reglamento al Código de Procedimiento Administrativo que, interpusiera la señora Ana María GARCIA, contra la Resolución nro. 916/98 del Instituto de Seguridad Social, cabe manifestar lo siguiente:

1.-) La actuación administrativa que se ataca resolvió confirmar el decisorio del Instituto de Seguridad Social (Resolución nro. 686/98) de declararse incompetente para otorgar el beneficio de pensión solicitado por la recurrente Ana María GARCIA.

2.-) La citada declaración de incompetencia fue fundada por el organismo previsional en lo prescripto por los artículos 49 y 100 de la Norma Jurídica de Facto n° 1.170 - texto dado por la Ley n° 1671- y del artículo 168 de la Ley Nacional n° 24.241.-

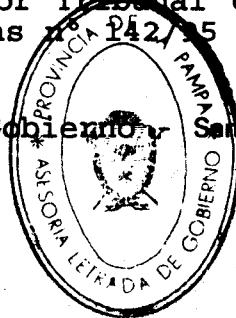
Aclárase que, por todo fundamento a tal decisión se citan la cantidad de años con aportes al régimen previsional provincial, más indicación de los citados artículos y la expresión que "este organismo previsional no resulta competente para otorgar el beneficio solicitado".

3.-) Ante un planteo idéntico respecto a la declaración de incompetencia por parte del Instituto de Seguridad Social, este organismo tuvo oportunidad de fijar su postura mediante el dictamen n° 1.087/98 -cuya fotocopia se adjunta- entendiendo que, la falta de pruebas en concreto que determinen la existencia de otro organismo previsional integrante del sistema de reciprocidad en donde los peticionantes posean mayor cantidad de años con aportes, vician de nulidad absoluta los actos administrativos dictados al respecto.-

En el punto 4) del referido dictamen se aconsejó disponer de las medidas probatorias necesarias para determinar con certeza cuales son los organismos y que cantidad de años con aportes poseen los requirentes del beneficio previsional, a fin de determinar la competencia del Instituto de Seguridad Social conforme a lo previsto por el artículo 100 de la Norma Jurídica de Facto nro. 1170 (texto dado por la Ley 1.671).

4.-) Sin perjuicio de lo expuesto, este organismo comparte lo dictaminado a fojas 34 y 35 por su asesor jurídico delegado ante ese ministerio, en los apartados cuatro y cinco, con fundamento al criterio jurisprudencial fijado por el Superior Tribunal de Justicia en las sentencias dictadas en las causas n° 242/95 Sala B, n° 202/96 Sala B y n° 155/95 Sala B.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 25 de Enero de 1999 -
AIC.-



Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE